

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

San José de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 54-001-31-04-003-2025-00188-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por Leandro Alexis Criado, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Talento Humano), Universidad Libre de Colombia, procediendo consecuentemente a emitir pronunciamiento de fondo.

Al presente trámite constitucional, fue vinculada la Comisión Nacional del Servicio Civil y las personas que tengan interés en el proceso en el concurso de mérito para proveer el cargo de Profesional de Gestión II.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Son hechos relevantes para la definición del presente asunto constitucional, en síntesis, los siguientes hechos:

Leandro Alexis Criado interpone acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Talento Humano), Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, relacionado con el concurso de méritos FGN 2024.

En síntesis, el accionante señaló haberse inscrito al concurso de méritos para la provisión del cargo denominado Profesional de Gestión II código I-109-M-06-(32), cargo del cual se exigía como requisito de participación mínimo un (1) año de experiencia profesional en áreas relacionadas con el título de Trabajo Social.

Explicó que, el 28 de abril de 2025 se inscribió al cargo ofertado; sin embargo, advierte que fue inadmitido bajo el argumento de no haber acreditado los requisitos mínimos de participación. En su concepto, tal determinación resulta infundada, debido a que aportó la experiencia profesional requerida, entre la que destaca la experiencia como tutor del 07 de julio al 15 de diciembre de 2025.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, que se ordene a la entidad demandada, revoque la decisión de inadmisión y, en tal sentido, le permitan continuar con las etapas del concurso de méritos.

TRÁMITE PROCESAL

El 25 de agosto de 2025, este despacho judicial resolvió declararse impedido para conocer de fondo la acción de tutela promovida por el señor Leandro Alexis Criado Navarro, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. No obstante, el 8 de septiembre de 2025, la Sala Penal de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta declaró infundado dicho impedimento y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente constitucional a esta judicatura para lo de su competencia.

En el trámite de la acción de tutela, se admitió mediante auto interlocutorio del 09 de agosto de 2025, ordenándose correr traslado del escrito para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. De igual forma, no se accedió al decreto de medida provisional incoada.

Adicionalmente, se ordenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a fin de que, en el término de un (01) día hábil, en la página web en donde se notifican las decisiones del concurso de méritos, se informe a todos los participantes la existencia de la presente acción constitucional

CONTESTACIONES

La Union Temporal FGN (Universidad Libre, Talento Humano) expuso que el accionante no presentó reclamación dentro del término legalmente previsto, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados

preliminares. Dicho plazo fue expresamente informado mediante el Boletín No. 10, publicado en la plataforma SIDCA3, en el que se indicó de manera inequívoca que las reclamaciones podían radicarse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio del mismo año.

Precisó, además, que si bien el aspirante contó con más de treinta y un (31) días calendario para adelantar su proceso de inscripción, desarrolló la mayor parte de este el 22 de abril de 2025, fecha en que finalizaba oficialmente el periodo habilitado para tal fin. No obstante, de acuerdo con el Boletín No. 5, publicado el 24 de abril de 2025, se otorgó una nueva oportunidad al habilitar la aplicación durante los días 29 y 30 de abril, con el propósito de que los aspirantes culminaran el cargue y efectuaran las actualizaciones o ajustes necesarios a los documentos e información suministrada. De haber realizado la verificación correspondiente en ese lapso, el actor habría podido advertir la omisión de los documentos faltantes y subsanar la situación dentro de los plazos previstos en el proceso.

Por otra parte, se hace énfasis en que el señor Leandro Alexis Criado Navarro ya promovió acción de tutela ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, radicada bajo el número 54 001 31 60 004 2025 00459 00 (20421). Dicho despacho, mediante auto del 25 de agosto de 2025, admitió la solicitud y adelantó el trámite correspondiente, resolviendo de fondo el 4 de septiembre del año en curso, oportunidad en la que declaró improcedente el amparo solicitado.

Finalmente, acreditó el cumplimiento de la notificación de los demás participantes, como se detalla a continuación:



La Fiscalía General de la Nación Dirección de Carrera Especial, sostuvo que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados

preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, a través de secretaría, arribó el expediente constitucional 2025-00459-00.

La Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que no le asiste competencia para pronunciarse de fondo en el presente asunto, por cuanto la responsabilidad recae en la Fiscalía General de la Nación.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, así como al Decreto 2591 de 1991, y al contenido del Decreto 333 de 2021, le corresponde al Despacho decidir esta petición de tutela.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, es competente este despacho de decisión para conocer de la presente acción de tutela interpuesta a través por el accionante.

La acción de tutela tal y como fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política es un medio procesal de trámite preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, procedencia excepcional que encuentra su fundamento en que por lo general los derechos constitucionales fundamentales se encuentran protegidos por las acciones judiciales ordinarias previstas en la Constitución y la Ley, por lo que en consecuencia, para la procedencia de la tutela se requiere que, además de la preexistencia de ese derecho constitucional fundamental, se demuestre una lesión o amenaza al mismo causada por una omisión o acción ilegítima de autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Una vez establecido lo anterior, ha de descender este juzgado inicialmente sobre el análisis de tales requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, para efectos de establecer la posibilidad de abordar de fondo la controversia planteada:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la Corte Constitucional ha concretado las opciones de ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad “(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y deberá al escrito de acción anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa por cuanto Leandro Alexis Criado actúa directamente al interior del debate constitucional, de modo que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Según el precedente constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. (T 1015-2006 C.C).

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía General de la Nación, es una entidad de derecho público, a quien, se les endilga la potencial vulneración de los derechos fundamentales indicados por el gestor constitucional, razón por la cual se considera que goza de legitimación en la causa por pasiva.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro

medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

De la demanda constitucional, se desprende que las pretensiones de Leandro Alexis Criado están orientadas a obtener la inclusión en la lista de admitidos para el cargo de Profesional de Gestión II código I-109-M-06-(32).

En criterio del accionante, la decisión de inadmitir su postulación por presunto incumplimiento de los requisitos mínimos carece de fundamento, toda vez que allegó la experiencia profesional exigida, dentro de la cual resalta la desempeñada en calidad de tutor entre el 7 de julio y el 15 de diciembre de 2025.

Dicho lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar, en primer término, si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para controvertir decisiones de concurso de méritos.

Pues bien, sea lo primero señalar la Honorable Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales y/o administrativas contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia (T 310-2023).

En relación a las controversias que giren en torno al trámite de concurso de méritos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha resaltado por regla general su improcedencia. (T - 081 de 2022).

(...) En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles.. (...)

Al analizar las diligencias aportadas, el despacho judicial observa que el Boletín No. 09 del 02 de julio de 2025 publicado en la plataforma SIDCA3, señaló el trámite y oportunidad para interponer reclamaciones en contra del acto administrativo a través del cual se publicó la lista de admitidos y no admitidos, como pasa a verse a continuación¹:

¹ Tomado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>



De acuerdo con el cronograma del concurso de méritos, la etapa de reclamaciones frente a los resultados del Análisis de Requisitos Mínimos se desarrolló entre 03 y 04 de julio de 2025; sin embargo, el actor no presentó la reclamación administrativa y optó por presentar la acción de tutela un día antes de la presentación del examen programado (24 de agosto de 2025).

A partir de lo anterior, se concluye que el juez de tutela no puede desplazar la competencia propia de la Fiscalía General de la Nación y resolver a través del presente mecanismo constitucional las controversias que se originen frente a la admisión de al concurso de méritos, **máxime cuando el accionante no presentó la reclamación administrativa previa a la interposición del mecanismo constitucional.**

A la luz del principio de subsidiariedad, la tutela no puede ser un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el Legislador para el amparo de los derechos.

“(…) De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, **éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción** (…).”

En tal sentido, al accionante le asistía el deber de agotar previamente todos los medios administrativos ordinarios a su alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela conforme al principio de subsidiariedad. No obstante, en el presente caso, no se evidencia que haya acudido a dichos mecanismos, omisión que impide habilitar la intervención del juez constitucional.

Además de lo anterior, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez de tutela, ya que la solicitante no logró

demostrar ninguno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acreditar la inminencia de un daño que requiera intervención inmediata.

Por ende, el accionante debe recurrir a los mecanismos de protección de sus garantías fundamentales dispuestos en la ley, presentando los argumentos y las pruebas que menciona en la presente acción, pero el no hacerlo hace improcedente el amparo invocado, debido a que i) la tutela no está dispuesta para resolver sobre las controversias que se originen al interior del concurso de méritos y ii) no se acredita una vulneración particular y concreta de los derechos fundamentales de la accionante y que haga impostergable la intervención del juez de tutela en aras de evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Se advierte, igualmente, que, en el marco del trámite de impedimento promovido mediante la presente acción constitucional, el actor interpuso una nueva acción de tutela relacionada con su participación en el concurso de méritos. Dicha solicitud correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia, autoridad que resolvió declarar la improcedencia de la queja constitucional (rad. 2025-459). En consecuencia, frente a la existencia de un pronunciamiento judicial previo sobre la admisión de la acción, este despacho carece de competencia para emitir un nuevo pronunciamiento, circunstancia que refuerza la improcedencia del amparo constitucional en estudio.

Bajo las condiciones expuestas, y como no se avizora el cumplimiento del presupuesto general de subsidiariedad que rige la acción de tutela, se declarará la improcedencia del amparo constitucional solicitado.

Por último, se ordenará a las enjuiciadas a fin de que, en el término de un (01) día hábil, en la página web en donde se notifican las decisiones del concurso de méritos, se informe a todos los participantes el contenido de la presente decisión, allegando al despacho el correspondiente soporte de dicha gestión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo reclamado, según lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre De Colombia a fin de que, en el término de un (01) día hábil, en la página web en donde se notifican las decisiones del concurso de méritos, se informe a todos los participantes el contenido de la presente decisión, allegando al despacho el correspondiente soporte de dicha gestión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO
JUEZ